



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 0875833184002-2017-00108-00.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOSA CONTINUACION

DEMANDANTE: BLEISI ANDREA CARPINTERO PARRA

DEMANDADO: MERWING DAVID AGUDELO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que la demanda fue subsanada dentro del término legal, pendiente para su estudio. Sírvese proveer. Soledad, Octubre 19 2022.

El secretario (E)

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora BLEISI ANDREA CARPINTERO PARRA, a través de apoderado judicial, en contra del señor MERWING DAVID AGUDELO RODRIGUEZ, con escrito de subsanación.

Examinado el memorial de subsanación y sus anexos, observa el despacho que persiste el defecto o irregularidad denunciada en el auto inadmisorio que antecede, habida cuenta que, el demandante solo aportó las certificaciones de salario devengado por el demandado para el año 2022 sin hacer liquidación alguna de los conceptos debidos por el ejecutado y sin especificar la suma por la cual se pretende se libre el mandamiento de pago respectivo. Lo anterior, dado a que de acuerdo con los hechos de la demanda se puede evidenciar, que la pretensión se determinó con base en unos supuestos saldos de la cuota alimentaria que adeuda el ejecutado desde junio de 2018 hasta la fecha. Así las cosas, resulta necesario determinar líquidamente y de manera puntual conforme al artículo 424 del C.G.P. cual era la cuota alimentaria para cada año, a fin de restarle a la misma los abonos o pagos parciales realizados por el demandado y saber a ciencia cierta cuanto se debe por estos conceptos. En conclusión, en esta oportunidad no existen insumos probatorios suficientes para determinar el monto actual de la obligación en cabeza del demandado, sin que sea posible realizar suposiciones no sustentadas válidamente, por lo tanto, no se puede librar mandamiento de pago, de acuerdo al artículo 430 del C.G.P. y por ende la demanda no fue correctamente subsanada por la parte actora, lo que conduce a su rechazo.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS EN FAVOR DE MENOR promovido por la señora BLEISI ANDREA CARPINTERO PARRA, a través de apoderado judicial, en contra del señor MERWING DAVID AGUDELO RODRIGUEZ, por las razones expresadas en la parte motiva.

2. DEVUELVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA